

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602672
Materia Urbanismo
Asunto Urbanismo. Restablecimiento de la legalidad urbanística. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 27/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602672. La persona interesada presentaba una queja.

En el escrito manifestaba que con fecha 21/06/2022 se dictó resolución sancionadora y de restablecimiento de la legalidad (expediente GL3425), por obras de cerramiento de patio de luces; Con fecha 15/12/2023 el ayuntamiento impuso la primera multa coercitiva por incumplimiento de resolución, pero hasta el momento no se han impuesto más multas coercitivas, ni se ha procedido a la ejecución subsidiaria. Tampoco ha recibido respuesta a los escritos presentados 02/01/2024 y 14/05/2026 instando la resolución del expediente.

El 15/05/2026 habíamos registrado otro escrito de queja ante el Síndic con idéntico objeto, finalidad y administraciones afectadas que en la queja 202602482, por lo que con fecha 09/06/2026 dictamos resolución de acumulación de ambas quejas.

El 25/05/2026 solicitamos al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de València exponía:

Vista la solicitud de informe se indica que se gestiona en el Servicio de Licencias Urbanísticas expediente 3501 2021 ... que se encuentra en trámite. Acaba de ser desestimado el recurso de reposición presentado frente a la resolución por la que se interpone una primera multa coercitiva para cumplir con la orden de restauración. Cualquier resolución será debidamente notificada al reclamante. Se va a dar traslado al Servicio Central de Procedimiento Sancionador para que inicie el correspondiente expediente.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su escrito, ésta exponía:

- La realidad material es que los cerramientos ilegales del patio de luces y el cerramiento del balcón que da a (...) sigue plenamente en vigor y en pie. El infractor continúa disfrutando de una construcción ilegal que vulnera las Normas Urbanísticas del Plan General de Valencia.
- La demora acumulada en este procedimiento es flagrante e insostenible, pues el recurso del vecino se presentó en diciembre de 2023 y no se ha informado de su desestimación hasta

junio de 2026. Este retraso injustificado cronifica un perjuicio diario, grave y continuado en mi salud, bienestar y en mi propia vivienda, obligándome a sufrir de forma constante: Pérdida total de la ventilación higiénica y luces obligatorias a través del patio común.

- A fecha de hoy, el Servicio de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de València todavía no le ha notificado ninguna resolución ni actualización de forma directa, a pesar de ser el denunciante y parte interesada, lo que demuestra la persistente falta de diligencia y transparencia de los servicios municipales.
- Solicita que NO proceda al cierre ni al archivo del expediente de queja, sino que mantenga el mismo en fase de seguimiento activo hasta que el Ayuntamiento de Valencia ejecute de forma material, real y efectiva la orden de demolición y restauración del patio de luces a su estado original.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran vulnerado los derechos de la persona titular.

Respecto a la demora en la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística, se ha de tener presente la importancia de que resolver con prontitud los expedientes incoados y que los actos que, en su caso, sean adoptados para restaurar la legalidad urbanística sean efectivamente ejecutados y conduzcan, de una manera real, pronta y efectiva, al restablecimiento del orden vulnerado.

En el presente caso, el expediente de restauración de la legalidad urbanística, en el que existe una resolución de restauración de la ordenación urbanística de 2022, no es hasta el 24/11/2023 cuando se emite resolución de imposición de primera multa coercitiva, contra la que el titular de las obras impuso recurso de reposición, que se ha resuelto en 2026.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Respecto de esta falta de resolución de los expedientes incoados, alegada por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Consideramos que la situación analizada ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que reconoce a «todos los ciudadanos» el «derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana.

En el presente supuesto, este derecho a una buena administración extiende sus efectos respecto de la obligación de la administración de adoptar, con prontitud y determinación, todas las medidas precisas para lograr, en un plazo razonable, la resolución del expediente incoado y, en su caso, para lograr la restauración de la legalidad urbanística que pudiera haberse conculcado por la ejecución de las obras de referencia.

Por otra parte, debemos recordar que la existencia de un procedimiento de restauración de la legalidad no excluye la tramitación del correspondiente expediente sancionador por las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística, o por la realización de actuaciones sin la correspondiente licencia. (artículo 250 del Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell, de

aprobación del texto refundido de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana).

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

A la vista de cuanto antecede y tras la investigación que hemos llevado a cabo respecto de la actuación del Ayuntamiento de València en el presente supuesto, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular del presente expediente de queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

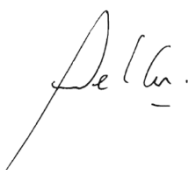
AL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentado por la persona interesada con fechas 02/01/2024 y 14/05/2026 abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para garantizar la restauración de la ordenación urbanística vulnerada.

- 4. RECOMENDAMOS** que proceda a la incoación del expediente sancionador correspondiente, por las infracciones en las que se hubiera incurrido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana